



Santiago, 23 ABR 2014



CAPTANº 327

En el marco de la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública, se recibió en esta Secretaría de Estado el 1 de Abril de 2014, la solicitud AR-001-W-00000458, mediante la cual se solicita:

"Estimados,

Quisiera solicitar, en la medida de lo posible, una aclaración respecto al Ordinario N° 969, de 5 de diciembre de 2013, Pauta para informar las solicitudes de Construcción en predios rústicos, ajenas a la Agricultura, de la Subsecretaría de Agricultura. Este acto administrativo, establece en su punto N° 8, en lo que nos importa que: "Se trata de construcciones mínimas de habitabilidad para el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias o forestales en un predio rural: a. Las necesarias para la explotación agrícola del inmueble, presten o no servicio a terceros, y siempre que no tengan la calidad de explotación agrícola industrial, conforme al artículo 55 inciso 1° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El carácter industrial era aquel señalado en el Reglamento de la Ley 19.300, porque el Art. 55 no define el uso industrial."

Por su parte, el citado ordinario, establece en su punto 11.1, que "Construcciones de casas del propietario, de administración, de trabajadores, bodegas e instalaciones que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, presten o no servicio a terceros, tales como: a) Explotaciones pecuarias como lecherías, crianza y engorda de animales (ganadería mayor y menos, incluyendo aves), cualquiera sea el número de cabeza que comprenda."

De lo recién transcrito, puedo inferir que el ordinario en comento, se contradice, al señalar en su punto 8 "siempre que no tengan la calidad de explotación agrícola industrial" y por otro lado, en su punto 11.1, señala que "cualquiera sea el número de cabeza que comprenda".

Lo anterior no deja de ser importante, si tomamos en cuenta que el número de cabezas es el factor determinante para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, lo cual al conjugarlo con lo señalado en la letra a) del punto 8 (El carácter industrial era aquel señalado en el Reglamento de la Ley 19.300, porque el Art. 55 no define el uso industrial), crea una confusión de conceptos que es necesario que vuestro órgano aclare.

Con todo, tengo claro que la Contraloría ha señalado en dictámenes tales como 56.835 de 28 de 11 de 2006 que los ordinarios deben ser considerados una guía interna del servicio, no vinculante para los particulares. En este sentido, quisiera una respuesta que no considerara lo ya señalado, debido a que en la práctica los ordinarios emitidos por los diferentes órganos son usados como verdaderas guías para los particulares.

Atento a sus comentarios.

Saludos cordiales".



Respecto a su requerimiento, adjunto minuta de respuesta preparada por el abogado de Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Agricultura, José María Ortega.

Ante cualquier duda o consulta, usted podrá contactar a la Encargada de Transparencia Pasiva, Patricia Pacheco, al teléfono 800-393500.

Vencido el plazo para la entrega de la información o denegada ésta, el requirente tiene derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, solicitando su amparo a su derecho de información.

Le agradeceríamos contestar nuestra encuesta de satisfacción en la página web institucional, ruta www.minagri.gob.cl, Enlace Atención Ciudadana, Encuesta de Satisfacción (<http://www.minagri.gov.cl/contacto/encuesta-de-satisfaccion/>).

Saluda atentamente a Ud.,



CLAUDIO TERNICIER GONZÁLEZ
SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA

MINUTA DE RESPUESTA

SOLICITUD TRANSPARENCIA Folio AR-001-W-00000458

"Estimados,

Quisiera solicitar, en la medida de lo posible, una aclaración respecto al Ordinario N° 969, de 5 de diciembre de 2013, Pauta para informar las solicitudes de Construcción en predios rústicos, ajenas a la Agricultura, de la Subsecretaría de Agricultura.

Este acto administrativo, establece en su punto N° 8, en lo que nos importa que: "Se trata de construcciones mínimas de habitabilidad para el desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias o forestales en un predio rural: a. Las necesarias para la explotación agrícola del inmueble, presten o no servicio a terceros, y siempre que no tengan la calidad de explotación agrícola industrial, conforme al artículo 55 inciso 1° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. El carácter industrial era aquel señalado en el Reglamento de la Ley 19.300, porque el Art. 55 no define el uso industrial."

Por su parte, el citado ordinario, establece en su punto 11.1, que "Construcciones de casas del propietario, de administración, de trabajadores, bodegas e instalaciones que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, presten o no servicio a terceros, tales como: a) Explotaciones pecuarias como lecherías, crianza y engorda de animales (ganadería mayor y menos, incluyendo aves), cualquiera sea el número de cabeza que comprenda."

De lo recién transcrito, puedo inferir que el ordinario en comento, se contradice, al señalar en su punto 8 "siempre que no tengan la calidad de explotación agrícola industrial" y por otro lado, en su punto 11.1, señala que "cualquiera sea el número de cabeza que comprenda".

Lo anterior no deja de ser importante, si tomamos en cuenta que el número de cabezas es el factor determinante para ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental, lo cual al conjugarlo con lo señalado en la letra a) del punto 8 (El carácter industrial era aquel señalado en el Reglamento de la Ley 19.300, porque el Art. 55 no define el uso industrial), crea una confusión de conceptos que es necesario que vuestro órgano aclare.

Con todo, tengo claro que la Contraloría ha señalado en dictámenes tales como 56.835 de 28 de 11 de 2006 que los ordinarios deben ser considerados una guía interna del servicio, no vinculante para los particulares. En este sentido, quisiera una respuesta que no considerara lo ya señalado, debido a que en la práctica los ordinarios emitidos por los diferentes órganos son usados como verdaderas guías para los particulares.

Atento a sus comentarios.

Saludos cordiales.

En primer término, agradecemos la preocupación por nuestros documentos y nuestra gestión.

Respondiendo lo que usted nos ha planteado, manifestamos lo siguiente:

- 1) La Pauta de Aplicación del Art. 55 tiene por principal propósito entregar ideas centrales a los particulares que deseen ingresar una solicitud, en las Secretarías Regionales Ministeriales de Agricultura, para construir con fines ajenos a la agricultura. Es decir, se trata de un ejercicio de transparencia activa, por parte de nuestro Ministerio, acerca de una de sus competencias. Por lo mismo, agradecemos y consideraremos su sugerencia en cuanto a clarificar su texto., sobre el punto por usted planteado.

- 2) La normativa ambiental, cuyo marco regulatorio especial se encuentra en la ley 19.300 y Decreto 40/2013, que la reglamenta (del Ministerio de Medioambiente), tiene como principal característica su transversalidad. Es decir, se aplica a todo el resto del ordenamiento jurídico.
- 3) En cuanto al tema de las cabezas de ganado y crianza de aves, efectivamente, como usted señala, de acuerdo a su número la actividad puede estar afectada a evaluación ambiental obligatoria, especialmente por lo dispuesto en las letras L3 a L5, Reglamento 40/2013 del Ministerio de Medioambiente. Asimismo, los proyectos a ejecutar en el área rural, también pueden estar afectados a tal evaluación obligatoria, si sus características corresponden a las detalladas en el Reglamento 40/2013 del Ministerio de Medioambiente, de la ley 19.300.

Atte.



José María Ortega Córdoba
Abogado Asesoría Jurídica
Ministerio de Agricultura